

Expediente: 12720/25

Carátula: CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ GANDIA MARIA NORMA S/ SUMARIO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 12/03/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20207066800 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR

90000000000 - GANDIA, MARIA NORMA-DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

30540962371 - COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN .

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 12720/25



H108023061545

Juzgado de Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción.

SENTENCIA

TRANCE Y REMATE

CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ GANDIA MARIA NORMA s/ SUMARIO
(EXPTE. 12720/25 - Juzgado Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción)

CONCEPCION, 10 de marzo de 2026.

VISTO el expediente Nro.12720/25, pasa a resolver el juicio "CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ GANDIA MARIA NORMA s/ SUMARIO".

JUICIO: CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ GANDIA MARIA NORMA s/ SUMARIO.- EXPTE. N° 12720/25. - Juzgado Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción

1. ANTECEDENTES.

Que conforme fuera anunciado en audiencia de fecha 05/03/2026, corresponde ampliar los fundamentos de la sentencia allí dictada en los términos del art. 473 inc. 2 del CPCCT

2. SENTENCIA

2.1 Del fondo del asunto

Resulta pertinente efectuar algunas precisiones adicionales respecto del encuadre procesal del presente litigio y del modo en que debe acreditarse la deuda reclamada cuando se trata de obligaciones emergentes del sistema de tarjetas de crédito.

En efecto, corresponde recordar que el proceso ejecutivo se caracteriza por fundarse en la existencia de un título ejecutivo que constituye la base de la acción, el cual debe reunir los requisitos formales y sustanciales exigidos por la ley para habilitar la vía ejecutiva. En ese marco, la cognición

judicial se encuentra particularmente restringida, pues el análisis del juez se limita, en lo esencial, a verificar la existencia y validez formal del título presentado y su aptitud para sustentar la ejecución, aun debiendo realizar este control de oficio conforme lo dispuesto por nuestra Excelentísima Corte Suprema de Justicia en causa: Provincia de Tucumán - D.G.R.- Vs. La Cartujana S.R.L. s/Ejecución Fiscal, Nro. Sent. 874, 18.08.2015.

Así, una vez constatado que el instrumento invocado reúne los requisitos legales que lo tornan ejecutable, la acción debe seguir su curso, quedando las defensas del ejecutado limitadas a las excepciones taxativamente previstas por el ordenamiento procesal.

Distinta es la estructura del proceso sumario, que -aun cuando se trate de un conocimiento abreviado o concentrado- constituye un verdadero juicio de conocimiento, en el cual la pretensión debe ser acreditada mediante los medios probatorios correspondientes, sin que exista un título que por sí solo baste para sustentar la procedencia de la acción.

En este tipo de procesos, por lo tanto, la decisión judicial no se apoya en la mera existencia de un título ejecutivo, sino en la valoración integral de la prueba producida, destinada a demostrar la existencia de la relación jurídica invocada, la utilización del crédito y la configuración del saldo deudor reclamado.

En el caso particular de las deudas derivadas de la utilización de tarjetas de crédito, la prueba central de la acreencia está constituida por los resúmenes de cuenta emitidos por la entidad administradora del sistema, en los cuales se reflejan las operaciones realizadas por el usuario, los pagos efectuados y el saldo resultante.

En tal sentido, es dable recordar que, para acreditar el importe de la acreencia que se reclama, en los términos del art. 39 inc. b) de la Ley de Tarjetas de Crédito, resulta necesario que el acreedor adjunte no sólo el último resumen de cuenta, sino todos los resúmenes sucesivos a partir de la fecha en que se configuró el primer incumplimiento de pago, a fin de acreditar en forma completa la composición del saldo deudor que pretende ejecutar (conf. sentencia n.º 116 del 06/04/2016; sentencia n.º 234 del 07/07/2017; entre muchas otras).

Ello es así, porque el contrato de tarjeta de crédito trasunta en sí mismo el concepto de "cuenta", y es en razón de ello que su operatoria debe desarrollarse mediante una adecuada rendición de cuentas, en la que se detallen de manera clara las operaciones en las que el usuario ha utilizado el crédito concedido y que posteriormente le son reclamadas por la entidad emisora.

El fundamento jurídico de esta exigencia se encuentra en el deber de información que pesa sobre el emisor de la tarjeta de crédito, deber que tiene su origen en las obligaciones secundarias de conducta derivadas del principio de buena fe consagrado en el art. 961 del Código Civil y Comercial de la Nación. Dichas obligaciones han sido posteriormente positivizadas en el ámbito de las relaciones de consumo en los arts. 4 y 36 de la Ley 24.240, que imponen estándares de transparencia e información adecuada al consumidor, cuestión que es confirmada por el Fiscal en su dictamen de fecha 03/02/26 por cuanto expresamente manifiesta la existencia de una relación de consumo.

Asimismo, este deber encuentra sustento normativo específico en el régimen legal de tarjetas de crédito, particularmente en las disposiciones contenidas en el art. 23 y concordantes de la Ley 25.065, que regulan el contenido y las características que deben reunir los resúmenes de cuenta remitidos al usuario.

Sobre esta cuestión Moeremans señala la importancia del resumen de tarjeta de crédito como instrumento central para el cobro de las deudas derivadas de la utilización del sistema, en tanto constituye el documento que refleja la operatoria de la cuenta y permite verificar la composición del saldo reclamado (Moeremans, Daniel, "Importancia del resumen de tarjeta de crédito para el cobro de las deudas emergentes de la utilización del sistema", LLNOA 2004 (junio), 1131, Cita Online: AR/DOC/1314/2004).

En igual sentido se ha expedido la Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Sala III, al sostener que la acreditación del saldo deudor en materia de tarjetas de crédito exige la presentación de los resúmenes de cuenta que permitan reconstruir la evolución de la deuda y verificar su correcta composición (conf. "Tarjeta Titanio S.A. vs. Azuaga Diego Ariel s/ Cobro Ejecutivo", Expte. n.º 1324/20, Sentencia n.º 244 del 29/10/2021, Dres. Cossio y Movsovich).

En el presente caso, la actora acompañó los resúmenes de cuenta correspondientes a la operatoria de la tarjeta, así como el estado de cuenta consolidado, documentación que permitió reconstruir la secuencia de consumos realizados y los sucesivos incumplimientos en el pago de las obligaciones asumidas por la demandada.

De esta manera, la prueba documental agregada cumple adecuadamente con la finalidad de demostrar la composición del saldo deudor reclamado, satisfaciendo las exigencias probatorias propias de un proceso de conocimiento como el que aquí se tramita.

Ahora bien del examen integral de la documentación agregada surge que el monto inicialmente consolidado asciende a la suma de \$384.008,49. Sin embargo, a los fines de la presente resolución considero prudente tomar como base el capital histórico derivado exclusivamente de los consumos realizados, prescindiendo de aquellos conceptos vinculados a impuestos, comisiones u otros cargos accesorios.

De esta manera, el capital considerado para la condena fue fijado en la suma de \$293.137,01, monto que surge del análisis de los resúmenes impagos acompañados en autos.

Tal criterio responde a la necesidad de delimitar con precisión el alcance del crédito exigible, privilegiando el principio de transparencia propio de las relaciones de consumo y evitando la inclusión de rubros cuya composición pudiera generar controversia en esta instancia.

En materia de intereses corresponde efectuar una ponderación particular, en atención a que la relación jurídica que vincula a las partes se encuentra alcanzada por el régimen de protección del consumidor.

Si bien la documentación contractual prevé una tasa de interés superior, considero razonable morigerar la tasa aplicable, fijándola en el 68,5 % anual, solución que procura equilibrar el legítimo derecho del acreedor a percibir la retribución del capital prestado con la necesaria tutela del consumidor frente a eventuales situaciones de sobreendeudamiento.

Así lo ha resuelto la jurisprudencia en el sentido que los jueces tienen facultades de morigerar la tasa de interés convenida en los negocios privados cuando fuere abusiva, usuario o confiscatoria, solución adoptada por numerosa jurisprudencia con base en lo preceptuado por los arts. 21, 953,1071 y conc. del Código Civil y, en su caso, de lo normado por el art. 37 de la ley 24.240. Ello pues la obligación del deudor no puede exceder el crédito actualizado con un interés que no trascienda los límites de la moral y las buenas costumbres. Mas ello no habilita a establecer pautas fijadas en materia de intereses con abstracción de las circunstancias concretadas de cada caso. (doctor de Lazzari, sin disidencia) 29 de Agosto de 2018 .Id SAIJ: SUB0961542SUMARIO DE

FALLO

Asimismo, se dispone que los intereses se devengarán desde el incumplimiento de cada una de las obligaciones reflejadas en los resúmenes de cuenta, evitando así la capitalización indebida de intereses y procurando impedir la generación de anatocismo en el cálculo final de la deuda.

En consecuencia, valorada la totalidad de la documentación acompañada, la inexistencia de impugnaciones a los resúmenes de cuenta, la pericia contable incorporada en autos y la conducta procesal de la demandada -quien no compareció a estar a derecho ni contestó la demanda-, corresponde concluir que la deuda reclamada se encuentra debidamente acreditada.

2.2. La incomparecencia de la parte actora y su impacto en la economía procesal

En el caso de autos se verificó la incomparecencia de la parte actora y de su letrado apoderado a la audiencia oportunamente fijada, pese a encontrarse debidamente notificados.

Si bien tal circunstancia no impidió el dictado de sentencia en el presente proceso —en atención a la inexistencia de contestación de demanda, la declaración de rebeldía de la demandada y la suficiencia de la prueba documental incorporada—, lo cierto es que este tipo de conductas procesales resulta incompatible con la lógica estructural del proceso sumario, cuyo diseño se sustenta en la inmediación, concentración y oralidad que se materializan precisamente en la audiencia.

En efecto, la audiencia en el proceso sumario constituye el ámbito central de interacción entre las partes y el órgano jurisdiccional, permitiendo la depuración de cuestiones litigiosas, la traba de la litis, la eventual producción de prueba y la adopción de decisiones que tiendan a la pronta finalización del litigio. La incomparecencia de las partes —especialmente de quien ha promovido la acción— frustra en gran medida la finalidad perseguida por el legislador al estructurar este tipo de procesos.

En tal contexto, la fijación de audiencias que luego se celebran sin la presencia de los litigantes genera un dispendio innecesario de actividad jurisdiccional, comprometiendo recursos institucionales y afectando los principios de celeridad, economía procesal y eficiencia que deben regir el servicio de justicia.

La situación adquiere especial relevancia cuando se trata de litigantes institucionales o repetitivos, quienes por la naturaleza y volumen de su actividad judicial cuentan con una organización profesional que razonablemente debería garantizar el adecuado cumplimiento de las cargas procesales y la comparecencia a las audiencias fijadas.

Desde esta perspectiva, si bien la inasistencia del actor a la audiencia no se encuentra expresamente sancionada por el ordenamiento procesal, lo cierto es que se trata de una conducta que desnaturaliza la finalidad de la audiencia y afecta el adecuado funcionamiento del proceso sumario, en tanto impide que el acto procesal cumpla plenamente la finalidad para la cual fue previsto por el legislador.

Por ello, corresponde instar a la parte actora a arbitrar los medios necesarios para garantizar la comparecencia de sus representantes a las audiencias fijadas, a fin de asegurar el normal desarrollo del proceso y evitar la reiteración de situaciones que generen un innecesario dispendio jurisdiccional advirtiéndose que la reiteración de este tipo de omisiones podría llevar a este Magistrado, en ejercicio de sus facultades de dirección del proceso, a reexaminar el encuadre procesal de las acciones promovidas por dicha entidad, conforme arts 125 y 128 CPCCT. En este sentido, la jurisprudencia ha señalado que corresponde al juez, en su carácter de director del proceso,

encuadrar jurídicamente el trámite de las actuaciones y aplicar el derecho "...aun con prescindencia de la opinión de las partes", cuando ello resulte necesario para garantizar el correcto desenvolvimiento del proceso y la adecuada aplicación de las normas procesales (conf. sentencia interlocutoria en autos "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán c/ Albornoz Rolando Antonio s/ Cobro Ejecutivo", Expte. n.º 14120/24, de fecha 10/06/2025.).

3. COSTAS

Atento al resultado del juicio, las costas se imponen a la parte demandada vencida (art. 60 Cód. Proc. Civil y Comercial de Tucumán).

4. HONORARIOS

Atento a lo normado en el art. 20 de la ley 5.480, corresponde regular honorarios profesionales al abogado EDUARDO FEDERICO SRUR.

En tal sentido se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda (Art. 38), más intereses resarcitorios y los punitivos devengados hasta la fecha de la presente sentencia, de acuerdo con lo considerado por el tribunal de Alzada en su sentencia de fecha 20/03/2023 dictada en la causa "Provincia de Tucumán D.G.R. C/ SA Ser S/ Ejecución Fiscal - Expte. N° 1366/21".

Tomando en cuenta dicha base, el carácter en que actúa el abogado apoderado (doble carácter), y lo normado por los Arts. 1, 3, 14, 15, 38, 44 y 63 de la Ley 5.480 y concordantes, realizados los cálculos aritméticos correspondientes (la base reducida en un 50% por no haber excepciones planteadas, por un 16% por ser parte vencedora incrementado un 55% por la actuación en el doble carácter), el resultado obtenido es menor al valor mínimo de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados (\$620.000 según lo publicado en su sitio web).

Llegado el caso en donde los estipendios profesionales luego de practicados los cálculos aritméticos resulten inferiores al mínimo legal, estimo que se dan las condiciones que justifican la aplicación del art. 13 de la ley N° 24.432, en el caso concreto, el cual establece concretamente que: "Los jueces deberán regular honorarios a los profesionales, peritos, síndicos, liquidadores y demás auxiliares de la justicia, por la labor desarrollada en procesos judiciales o arbitrales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan su actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. En tales casos, la resolución que así lo determine deberá indicar, bajo sanción de nulidad, el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión. Déjense sin efecto todas las normas arancelarias que rijan la actividad de los profesionales o expertos que actúen como auxiliares de la justicia, por labores desarrolladas en procesos judiciales o arbitrales, en cuanto se opongan a lo dispuesto en el párrafo anterior".

Por otra parte, el Art. 730 del Código Civil y Comercial, en su último párrafo establece que: "() Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, deriva en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales, de todo tipo, allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo.". Incluso nuestra CSJN, recientemente, en los autos: «Latino Sandra Marcela c/ SancorCoop de Seg. Ltda. y otros s/ daños y perjuicios», declaró la constitucionalidad de dicho artículo.

Cabe destacar que, el presente juicio, sin ánimo de menoscabar la labor jurídica cumplida por el profesional de la actora, el proceso no ofreció problemas jurídicos o complicaciones procesales que hayan obligado a un desarrollo intelectual complejo, inclusive no existen múltiples presentaciones del letrado, por lo que el juicio no demandó una actuación intelectual de creatividad, esfuerzo y talento excepcional.

En igual sentido, tiene dicho nuestra Corte de Justicia local, que la aplicación del art. 13 de la Ley N° 24.432 constituye una facultad privativa de los jueces de la instancia respectiva, quienes en determinados supuestos pueden apartarse de las disposiciones arancelarias locales, "sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales" que rijan la actividad profesional, cuando "la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder" ("Colegio Médico de Tucumán vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ Cobro ordinario", sentencia N° 395 del 27/5/2002; "Colegio de Bioquímicos vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia de Tucumán s/ Cobro ordinario", sentencia N° 450 del 04/6/2002; sentencia N° 842, "Robles Vda. de Ríos Marta Gabriela vs. Gómez Víctor Hugo s/ Daños y perjuicios", 18/9/2006).

No se nos escapa, el hecho de que el honorario profesional es un crédito que está amparado por el derecho constitucional a una retribución justa (cfr. art. 1° de la Ley N° 5.480 y art. 14 de la Constitución Nacional) y por tanto tiene naturaleza alimentaria (cfr. CSJT, sentencia N° 361 del 21/5/2012; CSJTuc., "Álvarez Jorge Benito Y Otros S/ Prescripción Adquisitiva", Sentencia N° 1680 del 31/10/2017; Cámara Civil En Doc. Y Locaciones Y Familia Y Suces. De Concepción, "D.G.R. Vs. Brito Justo Enrique S/Ejecución Fiscal S/ Incidente De Ejecución De Honorarios", Sentencia N° 87 de fecha 13/11/2020; Cámara Civil En Doc. Y Locaciones Y Familia Y Suces. De Concepción, "Provincia De Tucumán D.G.R. Vs. Brito Justo Enrique S/Ejecución Fiscal S/ Incidente De Ejecución De Honorarios, Sentencia N° 87 de fecha 13/11/2020"; entre otros).

De esta manera, debido al monto del juicio, los cálculos arribados y lo normado por el art. 38 in fine de la ley 5480, si bien correspondería fijar los estipendios del letrado en el valor de una consulta escrita establecida por el Colegio de Abogados vigente al tiempo de la regulación, considero que dicho monto no resulta equitativo, si se tiene en cuenta los criterios vigentes en la jurisprudencia antes citada, más aun si se tiene en cuenta la reciente jurisprudencia de la Excma Cámara de Documentos y Locaciones Sala III en los autos caratulados "SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. c/ POLICHE RAMON AUGUSTO s/ APREMIOS. N° 5890/24" sentencia N° 198 de fecha 16/09/25.

En virtud de ello, y al tener naturaleza alimentaria se considera justo y razonable la suma de \$150.000, en concepto de honorarios profesionales por su actuación en el presente proceso a favor del abogado EDUARDO FEDERICO SRUR, conforme a lo considerado.

5. RESUELVO

1) **HACER LUGAR** a la demanda interpuesta por la **CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN** en contra de **GANDIA MARIA NORMA, DNI N° 14.467.956, con domicilio en Moreno y 9 de Julio s/n, El Corte, Alderetes**, y ordeno a la parte demandada pagar la suma de **\$293.137,01 (pesos doscientos noventa y tres mil ciento treinta y siete con 01/100)**, con más sus intereses del 68.5% a devengarse desde el incumplimiento de cada una de las obligaciones correspondiente de cada uno de los resúmenes de cuenta debiendo la actora presentar dentro de los 5 (cinco) días planilla de

actualización a los fines de la transparencia que no podrá ser superior a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a 30 días.

- 2) Imponer las **COSTAS** del presente juicio a la parte demandada, (art. 60 del nuevo CPCCTuc).
- 3) Regular **HONORARIOS** al letrado apoderado de la actora, **E. Federico Srur**, por la suma de \$150.000 (pesos ciento cincuenta mil), por las labores profesionales desarrolladas, conforme lo considerado.
- 4) **COMUNICAR** a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de dar cumplimiento con la Ley 6.059; y al Colegio de Abogados a los efectos correspondientes.
- 5) **PROCEDER** por OGA a la confección de la correspondiente planilla fiscal y posterior notificación a la demandada en autos para su reposición bajo apercibimiento de formular el correspondiente cargo tributario ante la Dirección General de Rentas.
- 6)- **NOTIFICAR** de la presente en el domicilio real de la parte demandada **GANDIA MARIA NORMA, DNI N° 14.467.956, con domicilio en Moreno y 9 de Julio s/n, El Corte, Alderetes**, adjuntando la planilla fiscal oblada y la parte dispositiva de la presente sentencia. En caso de que el deudor no fuese hallado en su domicilio, el encargado de cumplir las medidas precedentemente ordenadas procederá con arreglo a lo prescripto por los arts. 200 y 202 del N.C.P.C.yC. Asimismo, para el supuesto de que se perciban sumas de dinero, autorizase al funcionario actuante a la apertura de cuenta judicial en el Banco Macro S.A. sucursal correspondiente.
- 7) En consecuencia disponer que la presente audiencia se convertirá en Audiencia única (art. 454 del CPCyCT).
- 8) Declarar **REBELDE** a la parte demandada **GANDIA MARIA NORMA, DNI N° 14.467.956**, conforme lo considerado.

HACER SABER

Actuación firmada en fecha 11/03/2026

Certificado digital:

CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.